

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642022-0012500 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF en contra de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, a través de apoderada judicial presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Indica la accionante que el 01 de octubre de 2021 se radicó, mediante correo electrónico, derecho de petición ante la Alcaldía de Bucaramanga solicitando información en el marco del proceso de denuncia de vocación hereditaria que tiene como causante al señor Jaime García Cordero.

“(…) ¿Existe en la ciudad de Bucaramanga una entidad prestadora de servicios de salud que pueda ser considerada como un establecimiento de beneficencia? ¿Existe en la ciudad de Bucaramanga una entidad de desarrollo social que pueda ser considerada como un establecimiento de beneficencia?”

Señala que dicha petición fue reiterada el 16 de diciembre de 2021, con acuse de recibido por parte de la Alcaldía accionada, informando que la a PQRSD había sido asignada para su atención a la Secretaría del Interior y Secretaría de Desarrollo Social y posteriormente el 13 de enero de 2022 fue remitida a la Secretaría de Desarrollo social, quien respondió parcialmente:

“...Al respecto se puede informar que El municipio de Bucaramanga cuenta con 3 centros vida los cuales son: Centro Vida Años Maravillosos, Centro Vida Álvarez y Centro Vida Norte, los cuales tienen a cargo 2780 personas mayores de la ciudad de Bucaramanga en extrema vulnerabilidad.”

Añade que la Secretaría de Desarrollo Social indicó que la respuesta sobre la existencia de entidades prestadoras de servicios de salud que puedan ser consideradas como establecimientos de beneficencia es de competencia de la Secretaría de Salud, razón por la cual se realizaría el correspondiente traslado sin que a la fecha se le hubiese dado respuesta.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de las accionadas, vulnera el derecho fundamental de petición, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a la ordenar a la Alcaldía de Bucaramanga responder la petición de información realizada el día 01 de octubre de 2021 y reiterada el 15 de diciembre de 2021.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente se vinculó a la Secretaría del Interior y Secretaría de Desarrollo Social de Bucaramanga a efectos de que rinda concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional

En atención al requerimiento del juzgado:

-El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a través del Secretario Jurídico en respuesta a la presente acción informo que mediante oficio del 15 de diciembre de 2021, la Secretaria de Desarrollo Social, dio respuesta a la petición, informando que existen en el Municipio de Bucaramanga tres beneficencia, el Centro Vida Años Maravillosos, Centro Vida Álvarez y Centro Vida Norte, los cuales tienen a cargo 2780 personas mayores de la ciudad de Bucaramanga en extrema vulnerabilidad y con relación a si hay entidades prestadoras de servicios de salud que pueda ser considerada como establecimiento de beneficencia, la Secretaria de desarrollo Social remitió dicha petición a la Secretaria de Salud y Ambiente, el día 13 de enero de 2022, quien informo que no es de su competencia dicha información, por lo que el 18 de febrero de 2022, la direcciono a la Secretaria de Salud Departamental por ser la encargada de habilitar la IPS de Beneficencia.

Añade que mediante oficio de fecha 18 de febrero de 2022, el secretario de Salud de Ambiente envió respuesta al derecho de petición elevado por el Instituto de Bienestar Familiar.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como

presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*”¹

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “*ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos*”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el apoderado de la parte accionante que se le dé respuesta al derecho de petición radicada ante la entidad accionada el 01 de octubre de 2021 el cual radicó vía email, en el que solicita información en el marco del proceso de denuncia de vocación hereditaria que tiene como causante al señor Jaime García Cordero, a lo que la entidad accionada respondió que como quiera que el 15 de diciembre de 2021, la Secretaria de Desarrollo Social, le informo a la accionada a través de correo certificado 472, que existen en el Municipio de Bucaramanga tres beneficencia, el Centro Vida Años Maravillosos, Centro Vida Álvarez y Centro Vida Norte, los cuales tienen a cargo 2780 personas mayores de la ciudad de Bucaramanga en extrema vulnerabilidad y como quiera que la información de si hay entidades prestadoras de servicios de salud que pueda ser considerada como establecimiento de beneficencia, le correspondía a la Secretaria de Salud Departamental esta fue redireccionada a ese secretaria el día 13 de enero de 2022, lo cual comunico a la aquí accionante mediante oficio de fecha 18 de febrero de 2022.

Revisada la actuación se tiene que no hay discusión respecto a que el accionante remitió el día 01 de octubre de 2021, el escrito petitorio a la entidad accionada Instituto de Bienestar Familiar, como tampoco hay discusión que la entidad accionada el día 14 de diciembre de 2021, dio respuesta a través del correo certificado 472.

Luego, tenemos que tal y como se vislumbra de los anexos de la repuesta dada por la entidad accionada, la contestación emitida por el Departamento de Bucaramanga a través de la Secretaria de desarrollo Social, contiene una argumentación de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en el escrito petitorio, además que dicha respuesta, fuera notificada a la accionante a través del correo certificado 472 a la dirección física la Avenida carrera 68 # 64c-75 de la ciudad de Bogotá, señalado tanto en el escrito petitorio como en el escrito de tutela, es por ello que no puede desconocer esta sede judicial, que nos encontramos ante la eventualidad que no existe ningún derecho fundamental que haya sido vulnerado por parte de la aquí accionada.

Por lo señalado anteriormente se tiene que, no existiendo vulneración alguna, tempo existe argumentación para protección de derechos inexistentes, por lo que esta sede judicial, negara el amparo constitucional deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, (**Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio**), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción instaurada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por improcedente, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

020dd4cb03602ae6fb91200960dd2e0af4610c0d649af31539120bb36899d841

Documento generado en 28/02/2022 01:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>